

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA N° 102

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Yennyfer Vargas Rojas quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Holmes Alejandro Quintero Vargas y Nicoll Stefany Quintero Vargas, así como los señores Martha Lucia Cifuentes, Holmes Gerardo Quintero, Angie Julieth Quintero Cifuentes, Fabián Andrés Quintero Cifuentes, Jhon Jairo Cifuentes Correa quien obra en nombre propio y en representación de su hija Jessica María Cifuentes Carvajal, Oscar Cifuentes Correa, Jorge Eliecer Cifuentes Correa, Luis Humberto Quintero Londoño, Carmen Cecilia Cifuentes Correa quien obra en nombre propio y en calidad de representante de su hija María del Mar España Cifuentes y Cesar Cifuentes Correa en contra de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

I. **LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Que se declare a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes, desde el 4 de marzo de 2010 hasta el 13 de julio de 2012.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades accionadas a pagar a favor de cada uno de los accionantes:

**PERJUICIOS INMATERIALES.**

**PERJUICIOS MORALES**

Para Yennyfer Vargas Rojas, Holmes Alejandro Quintero Vargas, Nicoll Stefany Quintero Vargas, Martha Lucia Cifuentes y Holmes Gerardo Quintero, Angie Julieth Quintero Cifuentes y Fabián Andrés Quintero Cifuentes la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de Jhon Jairo Cifuentes Correa, Oscar Cifuentes Correa, Jorge Eliecer Cifuentes Correa, Luis Humberto Quintero Londoño, Carmen Cecilia Cifuentes Correa y Cesar Cifuentes Correa la suma de 50 salarios mínimos legales

mensuales vigentes y finalmente para Jessica María Cifuentes Carvajal y María del Mar España Cifuentes una suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **PERJUICIOS A TÍTULO DE ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O VIDA DE RELACIÓN LOS SIGUIENTES VALORES:**

Para Yennyfer Vargas Rojas, Holmes Alejandro Quintero Vargas, Nicoll Stefany Quintero Vargas, Martha Lucia Cifuentes y Holmes Gerardo Quintero, Angie Julieth Quintero Cifuentes y Fabián Andrés Quintero Cifuentes la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de Jhon Jairo Cifuentes Correa, Oscar Cifuentes Correa, Jorge Eliecer Cifuentes Correa, Luis Humberto Quintero Londoño, Carmen Cecilia Cifuentes Correa y Cesar Cifuentes Correa la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y finalmente para Jessica María Cifuentes Carvajal y María del Mar España Cifuentes una suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **PERJUICIOS MATERIALES.**

#### **DAÑO EMERGENTE.**

Para la señora Yennyfer Vargas Rojas por concepto de daño emergente la suma de \$6.000.000.00, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió al pagar honorarios profesionales de abogado defensor ante la causa penal.

#### **LUCRO CESANTE.**

Así mismo se reconozca por este concepto el valor de \$42.450.000,00, a favor de Yennyfer Vargas Rojas quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Holmes Alejandro Quintero Vargas y Nicoll Stefany Quintero Vargas, suma que dejaron de percibir por los salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes.

## **1.2 HECHOS**

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora en la demanda, se tienen como hechos determinantes los siguientes:

Que el día 2 de marzo de 2010 el señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes fue privado de su libertad, medida cautelar impuesta por el Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cali, por solicitud de la Fiscalía 19 Especializada por la comisión de los presuntos delitos de secuestro simple en concurso heterogéneo con el delito de lesiones personales dolosas.

Tal medida fue cumplida en la cárcel de Villahermosa de Cali, siendo dejado a disposición del Instituto Nacional Penitenciario INPEC desde el 4 de marzo de 2010 hasta el 13 de julio de 2012.

El 13 de julio de 2012 fue proferido el sentido del fallo absolutorio por falta de pruebas de parte del juzgado 19 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, disponiendo la libertad inmediata del señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes, posteriormente el 20 de octubre de 2014 este mismo despacho mediante sentencia ratificó tal absolución, al no encontrar elementos probatorios que evidenciaran su responsabilidad penal, decisión que no fue apelada en lo que refirió al señor Quintero Cifuentes.

Agrega que el actor y su entorno familiar comprendido éste por su esposa, hijos, padres, hermanos, primos y tíos sufrieron perjuicios tanto materiales como inmateriales por los hechos delictuales que se le imputaron.

### **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La demanda se fundamenta en las normas que se citan a continuación:

Constitución Nacional, artículos 2, 6, 28 y 90  
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11  
Ley 270 de 1996  
Jurisprudencia del Consejo de Estado

### **1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN<sup>1</sup>**

Reitera los argumentos expuestos en el libelo introductor, insistiendo en que el señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes estuvo injustamente privado de la libertad, y a quien no fue posible por parte de las accionadas desvirtuar su presunción de inocencia y por tanto fue absuelto de los delitos que se le endilgaban.

## **II. DEFENSA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

### **2.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

#### **2.2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

Se opuso a las pretensiones incoadas alegando que no hubo privación injusta de la libertad, bajo el argumento de que las actuaciones de los funcionarios judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes.

Agregó además que el juez con funciones de control de garantías actuó durante el proceso penal dando cumplimiento a las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, quien ante los indicios presentados impuso la medida; no obstante la Fiscalía en el devenir del proceso no cumplió con su deber legal de aportar las pruebas de la culpabilidad del procesado.

Solicita la apoderada se absuelva de todo cargo a la entidad que representa, declarando probada la ausencia de responsabilidad como quiera que el proceso se surtió en legal forma y ante acusación de la Fiscalía, entidad que no logró demostrar la culpabilidad del implicado razón por la cual fue absuelto.

Con relación a los hechos expuestos en el libelo introductor, manifestó oponerse a todos y cada uno de los que vayan en contravía de la entidad que representa y que puedan afectarla.

Finalmente, propuso como excepciones de fondo “inexistencia de nexo de causalidad frente a las actuaciones de la Rama Judicial”, “inexistencia de perjuicios”, y la “innominada o genérica”.

<sup>1</sup> Fls. 351 a 355 cuaderno único

<sup>2</sup> Fls. 244 a 248 cuaderno único

### **2.1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN<sup>3</sup>**

Señaló como aspectos relevantes que el hecho delictivo existió, además que al momento de la legalización de la captura se contaba con indicios suficientes que comprometían la responsabilidad del demandante; con base en los cuales se sustentó la medida de aseguramiento; sin embargo, ante la escasez de pruebas allegadas por el ente investigador, no se logró desvirtuar la inocencia del investigado y por tanto se determinó la absolución del señor Quintero Cifuentes.

Insiste en que fue la Fiscalía quien incumplió sus deberes probatorios, falencia ante lo cual el juez no tuvo otro camino que absolver; ante ello no puede endilgársele responsabilidad, pues la función investigativa es exclusiva de la Fiscalía

Pide no se condene de forma solidaria y se tenga en cuenta las actuaciones procesales de cada una de las demandadas.

## **2.2. NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

### **2.2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro de la oportunidad procesal pertinente la accionada guardó silencio.

### **2.2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN<sup>4</sup>**

Sostiene que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de su representada, toda vez que sus actuaciones se surtieron de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

Explica y cita las normas aplicables al caso y que fijan las obligaciones en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, así como las atinentes a la medida preventiva de detención del imputado, concluyendo que en últimas, si todos los requerimientos se ajustan a derecho, es el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Aduce, que en el presente caso al haber sido regido por la ley 906 de 2004, la Fiscalía se limitó a solicitar la medida de aseguramiento y fue el Juez quien la decretó.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 PROBLEMA JURÍDICO**

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una

---

<sup>3</sup> Fl. 362 cuaderno único

<sup>4</sup> Fls. 357 a 361 cuaderno único

expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la defensa planteada por las entidades accionadas y de acuerdo con la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿Son las entidades accionadas administrativamente responsables por la privación de la libertad del señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes, y como consecuencia deben pagar los perjuicios que aduce la parte actora le produjo dicha privación y se reclaman por este medio?

### 3.2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS

#### LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Propuso las que denominó “*inexistencia de nexo de causalidad frente a las actuaciones de la Rama Judicial*” e “*inexistencia de perjuicios*”, ante las cuales el despacho no hará pronunciamiento alguno previo, toda vez que las mismas se confunden con el fondo del asunto y no ameritan estudio distinto al que se realizará seguidamente al resolver el mérito del negocio.

Frente a la “*innominada o genérica*”, no encuentra ninguna que decretar esta instancia.

### 3.3 DE LO PROBADO

Se aportó con el escrito de demanda:

3.3.1. Copia de acta de audiencia de fecha 2 de marzo de 2010 expedida por el Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de control de garantías, mediante la cual se legalizó procedimiento de captura del actor, se le imputó cargos por el delito de secuestro simple en concurso heterogéneo con el delito de lesiones personales dolosas y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario<sup>5</sup>.

3.3.2. Copia de acta de audiencia adiada 29 de abril de 2010 donde se corre traslado del escrito de acusación en contra de los señores Leonardo Cubillos Caballero y Holmes Gerardo Quintero Cifuentes y se procede por parte de la Fiscalía General de la Nación a formular acusación en contra de las personas ya mencionadas<sup>6</sup>.

3.3.3. Copia de acta de audiencia calendada 26 de mayo de 2010 “*preparatoria para juicio oral*”<sup>7</sup>.

3.3.4. Copias de actas de audiencias de fechas 17/06/2010, 28/07/2010, 15/09/2010, 17/02/2011, 25/02/2011, 22/07/2011, 15/09/2011, 15/11/2011 y 15/12/2011 donde se reciben los testimonios de los señores Jaime Betancourt Marmolejo (víctima), Luz Dary Osorio, Jaime de Jesús Betancourt, Lucenid Acevedo Castaño, Guillermo Silva Rojas, Miller Freddy Carabalí Vallecilla, Oscar Caicedo Soto, Eiman Arnovil Hinestroza

<sup>5</sup> Fls. 52 cuaderno único

<sup>6</sup> Fls 53 a 64 cuaderno único

<sup>7</sup> Fls. 65 a 66 cuaderno único

Bolaños, Julián Osvaldo Argote Pupiales, Danilo Valencia Caicedo, Nelson Cuartas Gómez, Adriana Hernández, Katerine Troncoso, Diego Armando Granja Cuero, Jhon Fredy Ospina Soto, José Javier Posada, Álvaro Cubillos Molina, Leonardo Cubillos Caballero, Octavio de Jesús González González, Holmes Gerardo Quintero Cifuentes<sup>8</sup>.

3.3.5. Copia de acta de audiencia del 22 de febrero de 2012 donde se corre traslado para alegar<sup>9</sup>.

3.3.6. Copia de acta de audiencia de fecha 13 de julio de 2012<sup>10</sup> proferida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, donde se dispuso:

*“Escuchada la intervención de las partes, realizadas las explicaciones y anotaciones del caso, situación que consta en registros, el Despacho decide emitir el SENTIDO DEL FALLO, el cual es de características ABSOLUTORIAS, puesto que al Despacho le faltan EMP para determinar que los delitos imputados existieron y las partes no llevaron al Titular del Despacho al convencimiento, más allá de toda duda razonable de que los aquí acusados señores Leonardo Cubillos Caballero y Holmes Gerardo Quintero Cifuentes, son responsables o inocentes, de atentar contra la libertad y la integridad personal del señor Jaime Betancourt Marmolejo, evento por el cual fueron traídos ante este Estrado Judicial, y por el cual serán absueltos, decretando la ausencia de responsabilidad penal en calidad de COAUTORES de los punibles de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES. Ello dejando claro que es por DUDA, de la existencia de los punibles, conforme al artículo 7 de la normatividad penal. Ordenando por ello su libertad de manera inmediata y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto en su contra, ello, sí a la fecha otra autoridad judicial no los requiere”*

3.3.7. Copia de acta de audiencia adiada 20 de octubre de 2014 elaborada por el Juzgado 19 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, quien hace lectura de la sentencia No. 75 de la misma fecha<sup>11</sup>, por medio de la cual declara absolver a los señores Leonardo Cubillos Caballero y Holmes Gerardo Quintero Cifuentes de los cargos imputados; así mismo ratifica la orden de libertad de los mismos y declara la extinción de la acción penal en favor del señor Quintero Cifuentes por muerte.

3.3.8. Certificación de tiempo de privación de libertad, expedido por el director de la regional occidente del Inpec, Oswaldo Bernal Sánchez, quien acredita que el señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes ingreso al establecimiento penitenciario carcelario de Cali el 4 de marzo de 2010 y obtuvo libertad por autoridad judicial el 13 de julio de 2012<sup>12</sup>.

3.3.9. Certificación de salario y otros de arraigo laboral del señor Quintero Cifuentes en su calidad de patrullero Holmes Gerardo Quintero Cifuentes<sup>13</sup>.

3.3.10. Se encuentra aportado el registro civil de defunción que acredita que el señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes falleció el día 9 de noviembre de 2013<sup>14</sup>.

3.3.11. Copia del proyecto aprobado en acta No. SA-133 del 22 de junio de 2015 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal. Sistema

<sup>8</sup> Fls. 68 a 89 cuaderno único

<sup>9</sup> Fls. 90 a 91 cuaderno único

<sup>10</sup> Fl. 92 cuaderno único

<sup>11</sup> Fl. 93 a 170 cuaderno único

<sup>12</sup> Fl. 173 cuaderno único

<sup>13</sup> Fls. 174 a 177 cuaderno único

<sup>14</sup> Fl. 37 cuaderno único

Acusatorio. M.P. Leoxmar Benjamín Muñoz por medio de la cual revoca la sentencia absolutoria No. 075 del 20 de octubre de 2014 emitida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento y condena a Leonardo Cubillos Caballero como autor penalmente responsable del delito de secuestro simple en concurso material y heterogéneo de lesiones personales dolosas<sup>15</sup>.

3.3.12. Certificación expedida por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, ante requerimiento realizado por el Despacho, mediante la cual acredita que la sentencia No. 75 del 20 de octubre de 2014 proferida dentro de la investigación No. SPOA 760016000195201000240 que se adelantó en contra del ciudadano Holmes Gerardo Quintero Cifuentes y que entre otros, ordenó la preclusión de la investigación a favor del señor Quintero Cifuentes alcanzó su ejecutoria el 30 de junio de 2015<sup>16</sup>.

3.3.13. Testimoniales. En audiencia del 12 de mayo de 2017 la señora **Norberta Zúñiga**, amiga de la familia, dio fe de la tristeza que generó la detención del señor Holmes, agregando finalmente que es una familia muy unida; de igual manera el señor **Honrado González Betancurt**, también amigo cercano, describe que el señor Quintero Cifuentes vivía con la señora Yennifer Vargas, sus dos hijos y sus padres, también refiere que eran una familia muy cercana entre sus parientes, se frecuentaban mucho y que posterior a su captura el estado de ánimo entre sus cercanos se deterioró.

3.3.14. Se allegó registro civil de matrimonio de los señores Holmes Gerardo Quintero Cifuentes y Yennyfer Vargas Rojas, registros civiles de nacimiento de Holmes Alejandro Quintero Vargas y Nicoll Stefany Quintero Vargas, en calidad de hijos del hogar conformado por la pareja Quintero Vargas, como también de Martha Lucia Cifuentes, Holmes Gerardo Quintero, Angie Julieth Quintero Cifuentes, Fabián Andrés Quintero Cifuentes, Jhon Jairo Cifuentes Correa, Jessica María Cifuentes Carvajal, Oscar Cifuentes Correa, Jorge Eliecer Cifuentes Correa, Luis Humberto Quintero Londoño, Carmen Cecilia Cifuentes Correa, María del Mar España Cifuentes y Cesar Cifuentes Correa, como también documentos de identidad de los accionantes<sup>17</sup>.

#### 3.4 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Desde la expedición de la Constitución Política que hoy nos rige y con fundamento en su artículo 90, el H. Consejo de Estado empezó a reconocer la procedencia de la responsabilidad del Estado por las decisiones tomadas por los operadores judiciales, con anterioridad solo se reconocía los perjuicios generados por las actuaciones administrativas de la jurisdicción, los generados por la actividad jurisdiccional se consideraban cargas que los ciudadanos debían soportar por el hecho de vivir en sociedad no susceptibles de reconocimiento con miras a preservar el principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

La Ley 270 de 1996 en su artículo 65 y siguientes, señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, de presentarse cualquiera de los tres eventos: defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional, o por la privación injusta de la libertad.

<sup>15</sup> Fls. 317 a 338 del expediente

<sup>16</sup> Fl. 347 del expediente

<sup>17</sup> Fls. 25 a 50 cuaderno único

En el tema de privación injusta de la libertad que dio origen a la presente acción, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica, inicialmente se reconocía la procedencia de la indemnización bajo los supuestos contemplados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal, ya derogado-; hoy por hoy dicha responsabilidad se reconoce bajo el régimen de responsabilidad objetivo con fundamento en las disposiciones de la Ley 270 de 1996.

En la providencia del 07 de junio de 2012 con ponencia de la Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Actor: MARÍA ILBA LIZARAZO ÁLVAREZ Y OTROS, Rad: 25000-23-26-000-1999-01121-01(22016), se narra el recorrido que este tipo de responsabilidad estatal ha tenido:

“En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado tres posiciones: la primera, “la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción -se dijo-, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo”

La segunda, la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”

La tercera, “ ... el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado -se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo”

Respecto de la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la detención preventiva ordenada con el lleno de los requisitos legales, cuando posteriormente se exime de responsabilidad al sindicado, la sentencia comentada dijo: “No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad -como en el presente caso- durante cerca de dos años y acaba siendo absuelto mediante sentencia judicial. Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible deducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión “normal”, inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad. Admitirlo supondría asumir,

368

con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por convalidado el error en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado”.

A renglón seguido se dijo también: “considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi. En relación con la inconveniencia -si no imposibilidad- de verter juicios generales y abstractos en relación con asuntos como el que atrae la atención del presente proveído, ya había expresado esta Corporación lo siguiente:

...

La Sala reitera, en el presente caso, los razonamientos que se efectuaron en el pronunciamiento en cita. Exonerar al Estado de responsabilidad por no realizar o culminar las averiguaciones que habrían -probablemente- conducido a la estructuración de la causal de detención preventiva injusta consistente en que el sindicado no cometió el hecho, habiéndose previamente dispuesto su encarcelamiento, constituiría una manifiesta inequidad. Y esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título -ex post- a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación de (sic) demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente.

Adicionalmente, resultaría desde todo punto de vista desproporcionado exigir de un particular que soportase inerte y sin derecho a tipo alguno de compensación -como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad -, el verse privado de la libertad durante aproximadamente dos años, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado prestador del servicio público de Administración de Justicia si, una vez desplegada su actividad, esta Rama del Poder Público no consiguió desvirtuar la presunción de inocencia del particular al que inculpaba. La “ley de la ponderación”, o postulado rector del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, enseña que el detrimento del derecho o interés jurídico que se hace retroceder, se sacrifica o se afecta en un caso concreto, debe ser correlativo a o ha de corresponderse con el beneficio, derecho o interés jurídico que se hace prevalecer, a través de la “regla de precedencia condicionada” que soporta la alternativa de decisión elegida para resolver el supuesto específico. En otros términos, «cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro».

(...)

No corresponde al actor, en casos como el presente, acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuraban la declaración de responsabilidad: actuación del Estado, daños irrogados y nexo de causalidad entre aquella y éstos: Los tres aludidos extremos se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, de lo cual se dará cuenta a continuación. En cambio, es al accionado a quien corresponde demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pueda entenderse configurada una causal de exoneración, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima. Y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario”. (...).

En providencia del 30 de enero de 2013 con ponencia del Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Actor: MARÍA YOLANDA RINCÓN GARCÍA, Rad: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324), la Corporación en cita continuó con la tesis de la responsabilidad estatal en los eventos de privación injusta de la libertad, indicando que en los casos en que el ciudadano vinculado al proceso penal y que fue detenido por orden judicial resulte absuelto no puede aducirse que su detención era una carga que tenía que soportar, hacerlo conllevaría a vulnerar el derecho fundamental a la libertad, al debido proceso, entre otros, así:

“Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se toma antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

Al respecto, la Sala insiste en que, en casos como éste, no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues fue una decisión de la administración de justicia, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la que determinó que la señora María Yolanda Rincón García estuviese privada de su libertad durante 8 meses, término al cabo del cual se le absolvió de responsabilidad penal, al considerarse que no tuvo participación alguna en la conducta punible que se le imputaba. En cambio, es a la parte accionada a quien le corresponde demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse configurada una causal de exoneración, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima. En este caso, ninguna de estas eximentes fue acreditada en el plenario (...).”

Los casos de privación injusta de la libertad ocurridos durante la vigencia del derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal- y en los que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 deben ser analizados bajo el régimen de responsabilidad objetiva, en ellos para que la administración de justicia logre exonerarse debe probar la ocurrencia de un eximente de responsabilidad; así lo reconoció la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 25 de marzo de 2010, con ponencia de Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Actor: Nelson Álzate Orozco y otros, Rad: 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741).

En estos eventos si bien la responsabilidad del Estado se deriva de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, lo que se busca es también proteger el derecho inalienable a la libertad (Art. 28 C.N.), al debido proceso y la presunción de inocencia (Art. 29 C.N.). Es cierto que la detención preventiva es una medida de que dispone todo el aparato judicial la cual es usada con el fin de lograr la efectividad de la justicia penal - perseguir y judicializar a los autores de los delitos - no obstante en un Estado como el

369

nuestro en donde se garantiza un orden social justo (Preámbulo de la C.N.), dentro de sus fines está el garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, asegurar la vigencia de un orden justo y proteger los derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia (Art. 2 C.N.), no puede el Estado, bajo la excusa de impartir justicia, atropellar, vulnerar o violentar los derechos fundamentales de los individuos; por tanto en el caso de que el acusado de la comisión de un delito y privado de su libertad resulte absuelto en el proceso penal debe surgir la reparación los perjuicios que demuestre se le causaron con la detención, toda vez que ésta se convierte en arbitraria y como tal el daño causado a la persona se torna antijurídico y susceptible de ser indemnizado.

En reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado, en cuanto al régimen bajo el cual debe estudiarse la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad, precisó que:

"(...) si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o -en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente," (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.

(...)

Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P.P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o -en la opinión mayoritaria de la Sala- por virtud del in dubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga."

Bajo tales premisas de orden jurisprudencial, es evidente para esta instancia judicial que en los casos en que se pretenda una indemnización por parte del Estado alegando para tal fin que hubo privación injusta de la libertad, deberán distinguirse inicialmente dos presupuestos de orden fáctico:

El primero de ellos, relativo al hecho de que la libertad de la víctima haya ocurrido porque (i) el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible o (ii) en aplicación del indubio pro reo, caso en los cuales es evidente que la víctima no estaba en obligación de soportar la privación de su libertad.

Por el contrario, el segundo supuesto implica que la libertad de la víctima se da por una causa diferente a las antes enunciadas y en dicho caso el juez deberá analizar si la privación de la persona se torna o no en injusta.

La anterior distinción, precisó el H. Consejo de Estado, sin perjuicio de que el Estado pueda ser exonerado de responsabilidad cuando la víctima haya actuado con dolo o culpa grave o no haya hecho uso oportunamente de los recursos de ley.

### 3.6. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, acreditado quedó que el día 2 de marzo de 2010 en el desarrollo de audiencia de formulación de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, a los señores Holmes Gerardo Quintero Cifuentes y Leonardo Cubillos Caballero se les imputó el delito de secuestro simple en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas en la humanidad del señor Jaime Betancourt Marmolejo, presuntamente acaecido el hecho criminal el día 10 de febrero de esa misma anualidad.

También no se discute que la medida cautelar consistente en medida de aseguramiento lo fue a título de detención preventiva en establecimiento carcelario, misma que contemplo un periodo de tiempo comprendido del 4 de marzo de 2010 al 13 de julio de 2012 (28 meses y 9 días).

Así mismo es tema pacífico indicar que mediante audiencia de fecha 13 de julio de 2012 proferida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali se dispuso el levantamiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario proferida en contra del señor Quintero Cifuentes, y en su lugar ordenó su libertad inmediata, motivación que descansó en la siguiente premisa:

*"Escuchada la intervención de las partes, realizadas las explicaciones y anotaciones del caso, situación que consta en registros, el Despacho decide emitir el SENTIDO DEL FALLO, el cual es de características ABSOLUTORIAS, puesto que al Despacho le faltan EMP para determinar que los delitos imputados existieron y las partes no llevaron al Titular del Despacho al convencimiento, más allá de toda duda razonable de que los aquí acusados señores Leonardo Cubillos Caballero y Holmes Gerardo Quintero Cifuentes, son responsables o inocentes, de atentar contra la libertad y la integridad personal del señor Jaime Betancourt Marmolejo, evento por el cual fueron traídos ante este Estrado Judicial, y por el cual serán absueltos, decretando la ausencia de responsabilidad penal en calidad de COAUTORES de los punibles de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES. Ello dejando claro que es por DUDA, de la existencia de los punibles, conforme al artículo 7 de la normatividad penal. Ordenando por ello su libertad de manera inmediata y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto en su contra, ello, sí a la fecha otra autoridad judicial no los requiere"*

Posteriormente, y tras el fallecimiento del señor Quintero Cifuentes el día 9 de noviembre de 2013, se realiza audiencia adiada 20 de octubre de 2014 practicada por el Juzgado 19 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, quien hace lectura de la sentencia No. 75 de la misma fecha<sup>18</sup>, a través de la cual ratifica el sentido del fallo y declara absueltos a los señores Leonardo Cubillos Caballero y Holmes Gerardo Quintero Cifuentes de los cargos imputados; así mismo ratificó la orden de libertad de los mismos y declaró la extinción de la acción penal en favor del señor Quintero Cifuentes atendiendo su deceso.

---

<sup>18</sup> Fl. 93 a 170 cuaderno único

370

Revisados los méritos para la declaratoria de revocatoria de la medida de aseguramiento del señor Quintero Cifuentes donde se arguyó la ausencia de elementos materiales de prueba (EMP) que impidieron determinar la existencia de los delitos imputados además de que las partes, así lo expresa el Juez de conocimiento, no llevaron al convencimiento más allá de toda duda razonable que los acusados efectivamente fueran responsables o inocentes frente al acto delictivo que se les endilgó, recurriendo entonces al fundamento jurídico instituido en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal para el fallo absolutorio que más adelante efectivamente profirió, en este punto se concluye, de conformidad con las pruebas señaladas y la declaratoria en comento, que el perjudicado directo Holmes Gerardo Quintero Cifuentes estuvo privado de la libertad bajo la modalidad de detención preventiva en centro carcelario, se itera, desde el 4 de marzo de 2010 a órdenes del Juzgado 24 penal Municipal de Cali con función de control de garantías y hasta el 13 de julio de 2012, lo que nos permite también concluir que el señor Quintero Cifuentes estuvo privado injustamente de su libertad durante 28 meses y 9 días.

Es evidente que el actuar negligente por parte de la Fiscalía General de la Nación, al no haber cumplido con la obligación que le imponía la Ley 906 de 2004, vigente para la época de los hechos – 10 de febrero de 2010-, consistentes en realizar las labores de indagación e investigación de los hechos, para identificar la verdadera relación del imputado con el ilícito y determinar con certeza no sólo el delito que se le imputaba sino su grado de responsabilidad frente al mismo y la causa u origen del hecho ilícito que se le pretendía imputar. Debe recordarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la ley en cita, corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento, además le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, para apoyar la investigación penal; así pues era deber de la Fiscalía investigar en debida forma la responsabilidad del procesado respecto de la presunta comisión del delito enrostrado, obligación que fue incumplida en el proceso que dio origen a esta acción.

La Fiscalía no logró probar fehacientemente, que el señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes hubiere cumplido con los presupuestos fácticos para la configuración del tipo penal endilgado, de ahí que tal como se ha venido cuestionando el trabajo investigativo no fuera de la altura necesaria para llevar al convencimiento pleno y sin asomo de duda alguna del juez de conocimiento, orfandad probatoria que en suma conllevó a la absolución de los procesados, particularmente del señor Quintero Cifuentes, por tanto, el tiempo en que estuvo privado de la libertad se tornó injusto. Haber solicitado su detención resulta violatorio a su derecho a la libertad, al debido proceso y contrario a los fines del Estado, fue una medida desproporcionada, carga pública que no estaba en la obligación legal de soportar.

Por su parte los jueces que tuvieron conocimiento del caso – control de garantías y de conocimiento – tampoco cumplieron con el deber de hacer un juicio razonado de las pruebas que se le presentaron, quienes pese al insuficiente material probatorio existente en contra del señor Quintero Cifuentes, impuso el primero de ellos medida de aseguramiento, para finalmente ordenarse la absolución del procesado ante la falta de pruebas.

El actuar negligente de estas dos entidades, vulneró los derechos del señor Holmes Gerardo quien pese a no haberse acreditado que cometió el delito de secuestro simple en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas, fue privado injustamente de su libertad.

Al no haberse demostrado la responsabilidad del actor en la comisión del delito endilgado, resulta evidente que la privación de la libertad del señor Quintero Cifuentes ocurrida por espacio de 28 meses y 9 días, **se tornó injusta**, fue generada por una falla del servicio tanto de la Fiscalía General como ente investigador, así como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como encargada de adelantar la etapa de juicio y legalizar la captura.

Como se indicó anteriormente toda privación injusta de la libertad genera un daño antijurídico que la persona no está obligada a soportar, por tanto imperioso resulta la indemnización o resarcimiento de los perjuicios que dicha conducta le produjo al accionante.

La privación de la libertad en este caso, no se produjo como consecuencia de un hecho que le fuere atribuible al directo perjudicado, pues no se demostró que hubiese incurrido en la comisión de delito alguno que hiciera forzoso restringir su libertad, ésta fue consecuencia del actuar negligente de la Fiscalía General de la Nación así como de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en cabeza de los Juzgados Intervinientes, entre ellos el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien pese al transcurrir del tiempo y a la privación de la libertad del imputado, no lograron esclarecer los hechos que dieron lugar a la investigación iniciada por la Fiscalía y que debía arrojar la adecuación y corroboración del tipo penal que fue atribuido al hoy demandante en las diferentes diligencias, inclusive aquella en la que se ordenó imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, la que según lo aquí dilucidado, se impuso sin tener la certeza necesaria frente a la responsabilidad en la comisión del delito.

En el asunto bajo estudio se encuentran probados los elementos que configuran la responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidades que no demostraron que en *sub judice* se hubiese presentado alguna causal de exoneración, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, ante ello es inminente la declaratoria de responsabilidad en su contra, deviniendo además está declaratoria al resolverse el fondo del asunto, en la improsperidad del medio de defensa propuesto por la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, recordando que la Fiscalía General de la Nación no ejerció durante la oportunidad conferida defensa alguna.

Debe recordarse que la Fiscalía General de la Nación como ente acusador, y los jueces de la República al tomar decisiones, máxime cuando se trata de aquellas que limitan la libertad de las personas, deben recopilar todo el material probatorio que les permita proferir sus decisiones ajustadas a ley, en procura siempre de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, obligaciones que en este caso fueron incumplidas, generando con ello la falla del servicio que dio origen a la presente medio de control y la cual amerita ser reparada por ambas entidades, cada una en un 50%.

#### **4. TASACIÓN DE PERJUICIOS**

El medio de control denominado Reparación Directa está encaminado a una reparación integral por los perjuicios causados una vez se demuestre la responsabilidad del Estado. Con dicha indemnización lo que se busca es dejar a la víctima en una situación lo más cercana a la que se hallaría si no se hubiere producido el daño antijurídico y de no poderse que se indemnice a plenitud la totalidad de los daños causados, clasificado los

perjuicios en dos grandes categorías: los materiales y los inmateriales.

#### 4.1. PERJUICIOS MATERIALES

##### 4.1.1. DAÑO EMERGENTE

La parte demandante solicitó el pago de la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) por concepto de honorarios profesionales de abogado para la representación judicial del perjudicado directo en el asunto penal ya descrito.

Con relación a esta modalidad del daño material, debe reiterarse en cuanto que su prueba recae directa y exclusivamente sobre la parte actora, quien en el sub lite no desplegó actividad probatoria alguna a fin de acreditar en juicio el pago realizado al profesional del derecho que manifiesta asistió al Sr. Quintero Cifuentes en el proceso penal, orfandad probatoria que imposibilita la tasación de estos perjuicios.

##### 4.1.2. LUCRO CESANTE

La parte actora solicitó que se reconociera la indemnización de éste rubro a favor de Yennyfer Vargas Rojas quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Holmes Alejandro Quintero Vargas y Nicoll Stefany Quintero Vargas, en razón de la detención injusta que padeció el señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes (fallecido) el cual no se reconocerá, pues si bien se acreditó el parentesco de la señora Yennyfer Vargas Rojas y de los menores Holmes Alejandro Quintero Vargas y Nicoll Stefany Quintero Vargas con la víctima directa del daño, lo cierto es que este rubro se debió solicitar a favor de la masa sucesoral y no a título personal, pues la víctima directa del daño falleció antes de haberse iniciado el proceso.

Frente a este tópico el Consejo de Estado, en un caso similar consideró que<sup>19</sup>:

*“...los demandantes solicitaron a su favor que se reconociera indemnización de perjuicios por lucro cesante, en la cantidad de \$ 24'883.548,75 correspondiente a los sueldos dejados de percibir por el señor MISAEL HERNANDO ROMERO IBAÑEZ en razón de la detención injusta que padeció. **La Sala considera que el presente caso no resulta procedente acceder a este pedimento, pese a que se hallan probados los vínculos de parentesco y civiles que sustentan su legitimación en la causa, dado que al haber fallecido el señor MISAEL HERNANDO ROMERO IBAÑEZ antes del inicio de este proceso, correspondía a la parte actora pedir dicho reconocimiento a favor de la sucesión y no a título personal de quienes aquí demandaron...**”* (Negrilla fuera de texto).

#### 4.2. PERJUICIOS INMATERIALES

##### 4.2.1. PERJUICIOS MORALES:

Por concepto de este perjuicio los demandantes han solicitado las siguientes sumas de dinero:

<sup>19</sup> Sentencia del 9 de julio de 2014, exp 38.250. Consúltese también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00091-01(27037) acumulado. Actor: JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL Y OTROS. Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL.

Para Yennyfer Vargas Rojas, Holmes Alejandro Quintero Vargas, Nicoll Stefany Quintero Vargas, Martha Lucia Cifuentes y Holmes Gerardo Quintero, Angie Julieth Quintero Cifuentes y Fabián Andrés Quintero Cifuentes la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de Jhon Jairo Cifuentes Correa, Oscar Cifuentes Correa, Jorge Eliecer Cifuentes Correa, Luis Humberto Quintero Londoño, Carmen Cecilia Cifuentes Correa y Cesar Cifuentes Correa la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y finalmente para las señoras Jessica María Cifuentes Carvajal y María del Mar España Cifuentes una suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para abordar el estudio del perjuicio moral reclamado en la demanda, es pertinente resaltar que de antaño la Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha establecido en reiteradas providencias que "las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad".

Más recientemente, esta alta Corporación consideró que bastaba solo con la demostración del parentesco, para reconocer el perjuicio moral de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, de la víctima directa del daño. Dijo la Corporación al respecto:

"Cuando se ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que **el hecho de que esté acreditado el parentesco, como en este caso aconteció (ver párrafo 12.1), representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente.** Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás"<sup>20</sup>. (Negritas por fuera del texto).

Pues bien, teniendo en cuenta que al proceso se aportaron los respectivos Registros Civiles de Nacimiento y de matrimonio de los demandantes el Despacho asume como probado el perjuicio moral sufrido por los mismos.

Frente a los demandantes, se legitimaron en la causa de forma material las siguientes personas:

Del registro civil de nacimiento del señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes (fl. 39) se logra determinar que es hijo de los demandantes Martha Lucía Cifuentes y Holmes Gerardo Quintero.

Así mismo, acreditaron ser hijos de los mismos progenitores del señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes, los demandantes Angie Julieth Quintero Cifuentes y Fabián Andrés

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, sentencia del 8 de febrero de 2012, Rad: 52001-23-31-000-1999-00498-01 (23308) C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Quintero Cifuentes (fls 18/19), constatándose entonces la calidad de hermanos del perjudicado directo, ya fallecido.

Por su parte, los demandantes Holmes Alejandro Quintero Vargas y Nicoll Stefany Quintero Vargas, con los registros civiles de nacimiento allegados (fls 41/41), acreditaron ser hijos del perjudicado directo, ya fallecido y la señora Yennyfer Vargas Rojas legitimándose así de forma material; en cuanto a la aludida señora Vargas Rojas del registro civil de matrimonio (fl. 38) y de los testimonios de los señores Honoraldo González Betancourt y Norberta Zúñiga se logró establecer que convivía con el privado de la libertad y como tal se legitimó también en la causa en calidad de esposa.

Por ultimo en cuanto a los demandantes Jhon Jairo Cifuentes Correa, Oscar Cifuentes Correa, Jorge Eliecer Cifuentes Correa, Luis Humberto Quintero Londoño, Carmen Cecilia Cifuentes Correa y Cesar Cifuentes Correa, quienes acudieron en calidad de tíos del señor Holmes debe indicarse que si bien se allegaron los respectivos registros de nacimiento (fls. 44/50), de tales documentos no se logra establecer el parentesco con el perjudicado directo fallecido de quien no se cuenta con información que permita identificar quienes son sus abuelos y por ende no es posible definir que en efecto sean tíos del señor Holmes Gerardo; así las cosas no existe prueba de la que se desprenda el vínculo jurídico alegado en la demanda y como tal se concluye que no se legitimaron en la causa de forma material; corriendo igual suerte los señores Jessica María Cifuentes Carvajal y María del Mar España Cifuentes, quienes indicaron ser primas del privado de la libertad.

Ahora bien, en los casos como el aquí ventilado, de privación injusta de la libertad, se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así las cosas, se reconocerán los perjuicios morales reclamados en las siguientes cuantías, teniendo en cuenta que la privación de la libertad del señor Quintero Cifuentes se ubica en el rango superior a 18 meses:

Para la señora Yennyfer Vargas Rojas en calidad de esposa del señor Holmes Gerardo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor de edad Holmes Alejandro Quintero Vargas en calidad de hijo del privado de libertad, representado en esta oportunidad por su madre, la señora Yennyfer Vargas Rojas, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la menor de edad Nicoll Stefany Quintero Vargas en calidad de hija del señor Holmes Gerardo, representado en esta oportunidad por su madre, la señora Yennyfer Vargas Rojas, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los señores Holmes Gerardo Quintero y Martha Lucia Cifuentes, en calidad de padres del perjudicado directo fallecido, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Para los señores Fabián Andrés Quintero Cifuentes y Angie Julieth Quintero Cifuentes, en calidad de hermanos del señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 4.2.2. ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O VIDA DE RELACIÓN.

Por éste perjuicio la parte demandante solicita reconocer para Yennyfer Vargas Rojas, Holmes Alejandro Quintero Vargas, Nicoll Stefany Quintero Vargas, Martha Lucia Cifuentes y Holmes Gerardo Quintero, Angie Julieth Quintero Cifuentes y Fabián Andrés Quintero Cifuentes la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de Jhon Jairo Cifuentes Correa, Oscar Cifuentes Correa, Jorge Eliecer Cifuentes Correa, Luis Humberto Quintero Londoño, Carmen Cecilia Cifuentes Correa y Cesar Cifuentes Correa la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y finalmente para Jessica María Cifuentes Carvajal y María del Mar España Cifuentes una suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Debe recordarse que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas oportunidades frente a esta clase de perjuicios, así en sentencia del 4 de mayo de 2011 con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth, Radicación: 27001-23-31-000-1998-00027-01, Actor: Antonio Euclides Valois Martínez y otros, indicó los requisitos para que prosperar este así:

*“De conformidad con lo antes citado, para que sea procedente el reconocimiento de la indemnización de los perjuicios causados por “alteraciones graves a las condiciones de existencia”, se tienen como requisitos los siguientes:*

*24. (i) Que se trate de un perjuicio autónomo en relación con los demás tipos de perjuicio. Debe tratarse de una alteración que tenga una connotación especial en la vida del sujeto, que modifique de modo “superlativo” las condiciones habituales en las que la persona se desenvolvía, que signifiquen un contraste significativo en relación con lo que implicaba la existencia normal del sujeto pasivo del daño antes que ocurriera el hecho generador de la alteración a las condiciones de existencia. En relación con las características que debe reunir un daño para que se pueda considerar que constituye “alteraciones graves a las condiciones de existencia”,*

*...*

*(ii) Que se trate de un daño cierto y probado, lo que quiere decir que las alteraciones predicadas como graves en relación con la existencia pretérita del sujeto, se encuentren plenamente evidenciadas dentro del proceso, por cualquier medio probatorio, de tal forma que el juzgador tenga a la mano elementos objetivos que le permitan establecer una indemnización razonable para el resarcimiento de los daños.  
(...)*

Así mismo indicó que cuando el perjuicio tenía como causa un daño fisiológico, lo propio era acudir a la figura del daño a la salud.

Claro es entonces que para que se otorgue indemnización por el perjuicio reclamado debe haberse acreditado en el plenario los requisitos citados en la jurisprudencia antes citada; en el presente asunto, la parte actora logró acreditar que la detención injusta de la libertad del señor Quintero Cifuentes les produjo mucho dolor, razón por la cual se hacen acreedores al perjuicio inmaterial en la modalidad de morales; sin embargo no hay prueba suficiente de que en efecto tal situación haya conllevado a grandes cambios negativos en la vida de los aquí demandantes que haga viable la indemnización reclamada.

En este sentido, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha aclarado que en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, observándose que dentro del sub lite la parte actora no acreditó la afectación a sus condiciones de su existencia, por lo que esta instancia no reconocerá a la parte demandante esta clase de perjuicio, pues para que el daño sea indemnizable, este debe ser indiscutible, real, determinado o por lo menos determinable, lo cual significa que debe estar revestido de certeza, es decir, no puede tratarse de un daño genérico, hipotético o eventual, sino de un daño concreto y específico y por ello la carga de su demostración corre, por regla general, a cargo de la parte actora, obligación que en el presente asunto no se cumplió y por tanto no se reconocerá este perjuicio.

## 5. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a prorrata a la parte demandada al pago de costas a favor del demandante, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO** probadas las excepciones denominadas "*inexistencia de nexo de causalidad frente a las actuaciones de la Rama Judicial*" e "*inexistencia de perjuicios*" propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: DECLARAR SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** a la Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación injusta de la libertad del señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes durante el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2010 y el 13 de julio de 2012, fecha en que se dispuso su libertad, siendo cada entidad responsable en un 50% del pago de las condenas que más adelante se detallan, habida cuenta que su participación en el hecho que la origina fue en igual proporción.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar como **perjuicios morales** las siguientes cantidades de dinero:

Para la señora Yennyfer Vargas Rojas en calidad de esposa del señor Holmes Gerardo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor de edad Holmes Alejandro Quintero Vargas en calidad de hijo del privado de libertad, representado en esta oportunidad por su madre, la señora Yennyfer Vargas Rojas, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la menor de edad Nicoll Stefany Quintero Vargas en calidad de hija del señor Holmes Gerardo, representado en esta oportunidad por su madre, la señora Yennyfer Vargas Rojas, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los señores Holmes Gerardo Quintero y Martha Lucia Cifuentes, en calidad de padres del perjudicado directo fallecido, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Para los señores Fabián Andrés Quintero Cifuentes y Angie Julieth Quintero Cifuentes, en calidad de hermanos del señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

**SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS** a prorrata a la Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a prorrata, y a favor de la parte demandante.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el Código General del Proceso DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**